

3.º Dar conferencias exponiendo nuestra organización y nuestros proyectos.

4.º Plantear, según las instrucciones de la Junta, algunos de los servicios arriba mencionados.

La circunstancia de que un profesor español grato á los países americanos y muy relacionado con ellos, el Sr. Posada, va en breve á salir para la Argentina invitado á dar un curso en la Universidad de La Plata, ha hecho pensar á la Comisión que, desde el punto de vista de la competencia, de la rapidez y de la economía, él podría ser el delegado de la Junta. Bastaría otorgarle una indemnización aproximadamente igual al exceso de gastos y viajes que la comisión que se le confiere le proporcionase. Deberían comunicársele instrucciones provisionales, á reserva de lo que, una vez allí, determinara la Junta en vista de sus informes. Podría visitar, en nuestro nombre, las Universidades de Buenos Aires, La Plata, Córdoba y Santa Fe, la de Montevideo, acaso la de Asunción y las de Santiago de Chile y Lima, y los Institutos y Centros docentes que considerase, además, oportuno en cada país.

Sus estudios y experiencia serían, para nuestra obra, el más seguro punto de partida.

X
Disposiciones ministeriales que se refieren directamente á las relaciones con América ó que pueden aplicarse á su desarrollo.

En otras partes de este capítulo se citan algunas disposiciones ministeriales, anteriores unas, posteriores otras á mi regreso á España, que han empezado á marcar el camino de la colaboración del Estado en la obra americanista, ó que se prestan á establecer un campo común de trabajo para americanos y españoles.

Creemos de interés difundir su conocimiento, y á ese propósito se publican á continuación.

1

Real decreto que establece en Madrid un Centro de estudios históricos dependiente de la Junta para ampliación de estudios.

EXPOSICIÓN:

Señor: El fin principal para que fué creada la Junta para ampliación de estudios é investiga-

ciones científicas, es el fomento de estas investigaciones dentro de España, aprovechando los elementos que existen en el país y lo que nuestras pensiones en el extranjero vayan aportando.

Trátase primeramente de estudiar aquellos problemas que nos tocan más de cerca, no sólo por el mayor interés que su proximidad ha de despertar, sino porque, estando las fuentes en nuestro propio suelo, tenemos el deber de no dejar que los extraños monopolicen su descubrimiento.

Se quiere, además, recoger la juventud que sale de nuestras Universidades con vocación y preparación especiales, y llegar á la formación científica de las nuevas generaciones mediante un trabajo de colaboración con nuestros investigadores; y para conseguir estos altos fines, se ha pensado en la creación de Centros de estudios y Laboratorios organizados y dirigidos por dicha Junta, como medios eficaces de educación para la Ciencia y de preparación para los estudiantes que hayan de salir al extranjero, como elementos adecuados para crear un ambiente donde se centupliquen los esfuerzos individuales y de donde cada año brote una producción interesante de obras científicas y literarias.

Considera el Ministro que suscribe, asesorado por la Junta, que los estudios históricos son un excelente campo para intentar el primer ensayo, ya se atiende á su evidente florecimiento entre nosotros en los últimos años, ya al interés que nuestra lengua, nuestra literatura, nuestra his-

toria y nuestro arte despiertan hoy en el mundo entero, interés bien manifiesto para cuantos conozcan las publicaciones literarias, los cursos que sobre aquellas materias se dan en las Universidades de las principales naciones y el número de extranjeros que oficial ó particularmente, aislados ó formando escuela, trabajan en nuestros archivos, museos, monumentos y ruinas.

Á este sagrado deber de descubrir nuestra propia historia, no corresponde un adecuado estímulo externo, porque esos estudios no pertenecen á aquellos que ofrecen en nuestro país, como los de Derecho ó Medicina, la posibilidad de aplicación inmediata; tanto mayor es el deber de tutela que al Estado corresponde y que otros países han ejercido con tal éxito.

Por otra parte, los estudios históricos patrios son el más adecuado fundamento científico que podemos ofrecer al anhelo de solidaridad que hoy sienten los pueblos americanos de lengua española, ya que un interés común podrá reunir en los Laboratorios su juventud y la nuestra, para trabajar sobre las mismas fuentes; y el organismo encargado de estos fines será seguramente un nuevo factor que coadyuve á la labor que ya realizan otras instituciones, para que la riqueza de iniciativas y la variedad de métodos hagan más rápido el avance de la vasta obra.

Así lo ha entendido Italia al crear y fomentar las sociedades de historia patria, y así existe también en España algún interesante ejemplo.

En cuanto á la estructura de ese organismo, es preciso ante todo que esté dotado de la flexibilidad necesaria para que su funcionamiento se adapte en cada momento á la compleja naturaleza de sus fines y al número y condición de los elementos que puedan agruparse.

Por eso no es posible, hasta que la experiencia consolide ciertas formas, hacer otra cosa que marcar las líneas generales de su actividad y separar aquellas facultades inalienables que competen al Ministro en la administración de los recursos del presupuesto, determinación de los servicios y alta inspección de su funcionamiento, de aquellas otras funciones técnicas que son la materia y contenido del servicio: la vida social misma en uno de sus aspectos, la cual necesita siempre el libre desarrollo de sus órganos especiales.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 18 de Marzo de 1910.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investiga-

ciones científicas y de lo que dispone el art. 45 de su Reglamento, se crea un Centro de estudios históricos, con el fin de promover las investigaciones científicas de nuestra Historia patria en todas las esferas de la cultura.

Art. 2.º El Centro estará especialmente en cargo:

1.º De investigar las fuentes, preparando la publicación de ediciones críticas de documentos inéditos ó defectuosamente publicados (como crónicas, obras literarias, cartularios, fueros, etc.), glosarios, monografías, obras filosóficas, históricas, literarias, filológicas, artísticas ó arqueológicas.

2.º De organizar misiones científicas, excavaciones y exploraciones para el estudio de monumentos, documentos, dialectos, folklore, instituciones sociales y, en general, cuanto pueda ser fuente de conocimiento histórico.

3.º De iniciar en los métodos de investigación á un corto número de alumnos, haciendo que éstos tomen parte, cuando sea posible, en las tareas antes enumeradas, para lo cual organizará trabajos especiales de Laboratorio.

4.º De comunicarse con los pensionados que en el extranjero ó dentro de España hagan estudios históricos, para prestarles ayuda y recoger al mismo tiempo sus iniciativas, y de preparar á los que se encuentren en condiciones, labor y medios para que sigan trabajando á su regreso.

5.º De formar una Biblioteca para los estu-

dios históricos, y establecer relaciones y cambio con análogos Centros científicos extranjeros.

Art. 3.º Las producciones del Centro se entregarán á la Junta, la cual tendrá la propiedad de las ediciones que haga.

Art. 4.º La Junta determinará, teniendo en cuenta los elementos disponibles, los trabajos que hayan de organizarse; los encomendará á las personas que deban ejecutarlos y los retribuirá según su naturaleza.

Podrá también hacer publicaciones y adquirir los libros y el material necesarios.

Art. 5.º La Junta anunciará el comienzo de los trabajos á que se refiere el núm. 3.º del artículo 2.º

Los que deseen tomar parte en ellos lo solicitarán de la Junta, la cual decidirá, teniendo en cuenta la preparación de los aspirantes y el número de los que, según la naturaleza del trabajo, puedan ser admitidos.

Art. 6.º Cuando la Junta haya de atender á estos servicios con los recursos mencionados en el núm. 4.º del art. 4.º de su decreto constitutivo, se procederá del modo siguiente:

La Junta elevará al Ministro el proyecto de trabajos que durante el año puedan hacerse, y la propuesta de fondos que para su realización considere necesarios.

Aprobada la propuesta por el Ministro, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, las cuales no podrán invertirse sino dentro de los lí-

mites fijados en la disposición ministerial y deberán ser justificados en la forma ordinaria.

Art. 7.º La Junta dará cuenta al Ministerio, todos los años, de los trabajos realizados en el Centro y de los resultados obtenidos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

2

Real orden disponiendo se signifique á la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas la conveniencia de que atienda á la idea del intercambio universitario entre las naciones hispano-americanas y los Centros docentes españoles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—
Ilmo. Sr.: La favorable acogida que en todas las naciones hispano-americanas ha tenido la idea del intercambio universitario con los Centros docentes españoles; las manifestaciones de vivo interés hacia nuestra vida intelectual que en todas ellas se han expresado últimamente; los lazos creados con motivo de recientes viajes de profesores españoles á aquellos países y los que se preparan con motivo de la celebración, en la Argentina y otros Estados, del Centenario de su independencia, constituyen al Gobierno de S. M. en el deber de coadyuvar intensamente á que todo ese movimiento, de altísima importancia

para España, se traduzca en resultados positivos y serios y no se desvanezca en explosiones puramente sentimentales ó se agote en esfuerzos aislados:

Para ello nada más eficaz que fomentar el estudio de los pueblos hispano-americanos en la compleja variedad de su vida económica, social, jurídica, científica, literaria, etc., mediante la visión directa de la realidad presente, que nunca podrá ser sustituida por los libros; promover el cambio de publicaciones y la relación entre los Centros docentes, y ofrecer á la juventud de aquellos países la ocasión de unirse á la nuestra para trabajar en común en el progreso de la cultura de la raza.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique á la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, la conveniencia de que atienda, en la medida de sus recursos, á aquellos elevados fines, especialmente en los órdenes siguientes:

1.º Otorgar á los estudiantes americanos cierto número de plazas en los centros de estudio é investigación, en los Institutos de educación que dirija en España y en las Escuelas españolas que funde en el extranjero.

2.º Dar facilidades para que aquellos estudiantes puedan utilizar las Instituciones de patronato que para los nuestros se organicen en las principales naciones europeas, y el servicio de información encomendado á la Junta.

3.º Enviar á América pensionados para hacer estudios, y delegados á quienes encomiende la obra de propaganda é información, y el establecimiento de relaciones entre la juventud y el Profesorado de aquellos países con los del nuestro.

4.º Establecer el intercambio de profesores y alumnos (1).

5.º Favorecer en España la publicación de obras científicas sobre América (instituciones sociales y políticas, derecho, historia, fauna, flora y gea, arte, industria y comercio, etc.), especialmente como resultado de los trabajos de los pensionados.

6.º Fomentar el cambio de las publicaciones de la Junta con las de otras entidades científicas americanas.

7.º Hacer en España alguna obra de propaganda y vulgarización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1910.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(1) En su primitiva idea, tal como fué verdaderamente sugerida y pensada esta Real orden, no comprendía este extremo. Véase la Conferencia en la Unión Ibero-Americana.

3

Real decreto disponiendo que la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas, funde en esta Corte una residencia de estudiantes, y que la misma Junta proceda á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas fundará en Madrid, á fin de aprovechar las ventajas de la vida escolar común y su acción educadora, una residencia de estudiantes. La misma Junta procederá á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Art. 2.º Serán admitidos en la residencia de estudiantes los que tengan esta condición, y, además, los *graduados, así nacionales como extranjeros*, dentro de las condiciones y cuantía de pensión que se determinen. Podrán también ser recibidos en hospedaje algunos profesores cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 3.º La Junta fijará cada año un número de plazas gratuitas y establecerá el sistema de concesión y disfrute de estas becas.

Art. 4.º La organización, administración y funcionamiento de la residencia de estudiantes estarán á cargo de la Junta, la cual podrá delegar sus facultades en un Comité, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 5.º El Patronato para estudiantes españoles fuera de España y extranjeros en nuestro país, tendrá las siguientes funciones:

a) Reunir una amplia información acerca de los Centros docentes y las condiciones de la vida en los principales países, especialmente en aquellos aspectos que puedan interesar más directamente á nuestros estudiantes.

b) Hacer en España, mediante publicaciones, conferencias é informes privados, una obra de propaganda y vulgarización acerca de la educación en el extranjero y de los centros que principalmente la representan.

c) Evacuar consultas referentes al envío de jóvenes al extranjero, á la organización de estudios, elección de país y establecimientos docentes, métodos de enseñanza, coste de la vida, etc., etcétera.

d) Organizar un servicio que permita á las familias enviar sus hijos al extranjero con las garantías convenientes en épocas determinadas é instalarlos en las debidas condiciones.

e) Tener en los principales países delegados ó Comités encargados de velar por nuestros estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir

en sus costumbres y proporcionarles relaciones dentro del país.

f) Ofrecer á los estudiantes extranjeros en España las informaciones que necesiten y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables, dentro de nuestra patria.

Art. 6.º El Patronato constará de un Comité Central en Madrid, designado por la Junta para ampliación de estudios, y de las Delegaciones que ésta juzgue necesarias dentro de España y en el extranjero.

Art. 7.º La Junta, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de su decreto constitutivo, se pondrá en comunicación con nuestros representantes diplomáticos y con las autoridades administrativas y académicas de los países respectivos, para los asuntos referentes á la obra que se encomienda al Patronato.

Art. 8.º Cuando haya de hacerse frente á los gastos de la residencia de estudiantes y del Patronato á que se refiere este decreto, con los recursos mencionados en el núm. 4.º del Real decreto constitutivo de la Junta para ampliación de estudios, ésta elevará al Ministro la propuesta de los fondos que considere necesarios. Una vez aprobada la propuesta, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificarse en la forma ordinaria.

Art. 9.º La Junta dará cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

con la debida separación, de la labor realizada de la residencia de estudiantes y por el Patronato, así como de los resultados obtenidos por ambas instituciones.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

4

Real decreto agrupando, bajo la dependencia de la Junta para ampliación de estudios, y con la denominación de Instituto Nacional de Ciencias Físicas y Naturales, determinados Centros de enseñanza.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Junta de Ampliación de estudios é investigaciones científicas, y con la denominación de Instituto Nacional de Ciencias Físico-Naturales, se agruparán: el Museo de Ciencias Naturales, con sus anejos marítimos de Santander y las Baleares, y una estación alpina de Biología, cuya instalación se encomienda á la Junta; el Museo de Antropología, constituido por la Sección del mismo nom-

bre del primeramente citado; el Jardín Botánico; el Laboratorio de investigaciones biológicas y el de investigaciones físicas que la Junta viene formando.

Art. 2.º Los fines de esta agrupación serán favorecer el cultivo, en nuestra patria, de las referidas ciencias, en especial mediante publicaciones, excursiones y trabajos de laboratorio dirigidos por especialistas competentes, procurando así la formación de un personal dedicado á las investigaciones, y ofreciendo á los que intenten ampliar estudios en el extranjero, medios para una preparación adecuada, y á los pensionados que regresen, ocasión de continuar sus trabajos y ponerlos al servicio de la cultura del país.

Los Museos y el Botánico tienen además la misión que les señalan los artículos 3.º y 4.º de su actual Reglamento, y muy principalmente la de contribuir al conocimiento de los productos naturales de nuestro suelo; formar colecciones de nuestra Historia Natural para el estudio de esta Ciencia; proporcionarlas, acomodadas al objeto á que se destinen, á los establecimientos oficiales de enseñanza, conforme á lo que prescribe el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901; procurar la aclimatación de los animales y de las plantas que se juzguen útiles y convenientes, y contribuir á la obra de divulgación de las Ciencias Naturales.

Art. 3.º El Instituto tendrá un Presidente y

un Secretario, y cada uno de los Establecimientos que lo constituyen, un Director y los Jefes de Sección que sean precisos. Todos estos funcionarios constituirán la *Comisión de Gobierno* del Instituto.

Art. 4.º Serán Presidente y Secretario del Instituto, Directores de los establecimientos agrupados bajo la anterior denominación, y Jefes de Sección de los mismos, las personas nombradas por el Gobierno, á propuesta razonada de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en las que concurren las dos condiciones siguientes:

1.ª Ser Catedráticos de las Facultades de Ciencias, Farmacia ó Medicina, ó Doctores en cualquiera de las Facultades expresadas.

2.ª Haberse distinguido por modo notorio en el estudio de la especialidad á que se contraiga la Sección, mediante publicaciones que demuestren su competencia, ó por otros medios que acrediten ésta de una manera indudable.

Art. 5.º La lista de las publicaciones y de los méritos del propuesto, se insertará en la *Gaceta* en que aparezca el nombramiento.

Art. 6.º Los establecimientos que componen el Instituto conservarán la esfera de acción que hoy les conceden sus respectivos reglamentos ó las disposiciones que los crearon, excepto en aquello que taxativamente no se encomiende á estas entidades por este decreto.

También conservarán su régimen económico

actual por lo que se refiere á las dotaciones que á cada uno se asignan en los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º La expresada Junta propondrá al Gobierno, cuando las conveniencias del servicio lo exijan, el aumento ó disminución de las secciones en cada una de las dependencias del Instituto. También podrá crear á su costa los nuevos servicios que estime necesarios en los establecimientos que componen el Instituto, oyendo á la Comisión de Gobierno del mismo. Cuando la experiencia aconsejare dar carácter permanente á dichos servicios, podrá ponerlo en conocimiento de la superioridad, por si ésta considerase conveniente asignarles dotación especial en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Los actuales ayudantes de las estaciones ó laboratorio de Biología marítima, quedarán equiparados á los conservadores del Museo, gozando de iguales derechos, y recibirán igual nombre.

En lo sucesivo, el ingreso será por oposición. En las oposiciones á conservadores de todas las dependencias del Instituto, se exigirá el conocimiento del alemán ó del inglés.

Art. 9.º Quedan vigentes los reglamentos y demás disposiciones relativas á los Centros á que afecta este decreto, en cuanto no se opongan ó hayan sido modificados por el mismo.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de

Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

5

Real decreto creador de una Misión permanente para estudios arqueológicos é históricos en Roma.

EXPOSICIÓN

Señor: La obra de nuestras pensiones en el extranjero puede ser más fecunda é intensiva allá donde sea posible establecer cierta cooperación de los pensionados entre sí y con el grupo internacional de investigadores de cada especialidad. Esta apetecida coordinación puede resultar, cuando se trata de materias que despiertan interés general, ó cuando, ya por la pluralidad de aspectos, ya por la comunidad de fuentes, convergen en un mismo punto los esfuerzos de individuos y países diversos.

Sabido es que, para ciertos estudios arqueológicos é históricos, todos los pueblos se dan cita en los hogares comunes donde se elaboró la cultura antigua, sin que ninguno renuncie á participar de los descubrimientos, á aportar su peculiar criterio y los auxilios de su propia historia, ni á asimilarse los resultados de la labor total. Italia, como lugar donde se compendia y reconcentra la historia antigua y donde se elabora, en gran parte, la vida medioeval, es también uno de los sitios preferidos para estas investigaciones. Basta re-

cordar la abundancia de Institutos que de un modo permanente, y sin perjuicio de misiones especiales, tienen allá establecidos las demás naciones.

España no puede permanecer indiferente á ese movimiento, y mucho menos ahora que se fomenta por varios medios el envío de pensionados al extranjero y que se ha creado el Centro de estudios históricos, circunstancias ambas muy favorables para inaugurar, aunque en términos muy modestos, una institución en Roma, que reciba esos núcleos de pensionados para trabajar coordinadamente, bajo una dirección adecuada en ese linaje de investigaciones, dentro de un medio ambiente científico internacional muy intenso, que no puede menos de ser altamente beneficioso para nuestra juventud intelectual.

Fruto de esos trabajos debe ser, por una parte, la preparación adquirida por nuestros jóvenes en el ejercicio de la investigación histórica; por otra, la protección de los españoles que hayan de hacer estudios en Italia; y la información ofrecida á los que trabajan cuestiones semejantes en España, y, por último, la publicación de catálogos, documentos, obras, memorias y monografías sobre nuestra historia y nuestras relaciones con aquel país. *A esta obra podrán asociarse, en la medida que las circunstancias lo permitan, algunos jóvenes de los países hispano-americanos que se dediquen en Europa á estudios históricos y deseen utilizar las facilidades que la Escuela española pueda ofrecerles.*

Esta reforma, que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M., ha sido reclamada hace ya tiempo por la Real Academia de la Historia, y últimamente por la Junta de Ampliación de estudios é investigaciones científicas (1), la cual hallará en la creación de esa Escuela un medio poderoso de completar su labor con los pensionados. Estos hechos son bien expresivos y elocuentes en apoyo de la idea que el Ministro firmante se complace en recoger.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.—Madrid 3 de Junio de 1910.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas establecerá en Roma una Misión permanente para estudios ar-

(1) A estos datos de antecedentes se hubieran podido añadir otros dos: la indicación hecha en 1898 (creemos que haya sido la primera de todas) por D. Ricardo Hinojosa, en su libro *Los despachos de la diplomacia pontificia en España*, para que se crease en Roma un Instituto histórico español, y la excitación que con el mismo objeto y con el apoyo de todas las informaciones necesarias, hizo el autor de este libro en un artículo *Lo que pudo hacer España en el Congreso Internacional de Ciencias históricas*, que vino á formar parte del libro *Cuestiones modernas de Historia* (1904).

queológicos é históricos, que llevará el nombre de Escuela española en Roma.

Art. 2.º Sus fines principales serán:

1.º Proporcionar á sus miembros medios para las investigaciones arqueológicas é históricas.

2.º Estudiar en los Archivos, Bibliotecas y Monumentos, las fuentes de nuestra historia patria, nuestras relaciones con Italia y el desarrollo de nuestro arte, nuestra literatura y nuestra ciencia en las antiguas provincias italianas, preparando la publicación de colecciones de documentos, obras y monografías.

3.º Tomar parte en las exploraciones arqueológicas que se verifican en Italia, y hacer excursiones con el mismo objeto á las costas mediterráneas.

4.º Comunicarse con los centros análogos que otros países tienen en Roma, y con las academias y sociedades italianas de arqueología é historia.

5.º Servir de centro á los españoles que trabajen en cuestiones similares en Italia, y auxiliar á las corporaciones y particulares que se dediquen á esos estudios en España.

Art. 3.º Constituirán la Escuela: 1.º, los pensionados que la Junta envíe; 2.º, los que manden, de acuerdo con ella, otras corporaciones ó particulares; 3.º, cualquiera otras personas á quienes se autorice para tomar parte en los trabajos.

Art. 4.º La Junta determinará la organiza-

ción de la Escuela según los elementos de que disponga, elegirá las personas que hayan de dirigir los trabajos, establecerá los requisitos para la concesión de pensiones y hará las publicaciones.

Art. 5.º Cuando la Junta haya de atender á estos servicios con los recursos mencionados en el número 4.º del artículo 4.º de su decreto constitutivo, elevará al Ministro la propuesta de los fondos que considere necesarios. Una vez aprobada, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

Art. 6.º La Junta dará cuenta anualmente de la labor realizada por la Escuela y de los resultados obtenidos.—Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Álvaro Figueroa*.

6

Real orden disponiendo se cree, bajo el Patronato de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, una Asociación de Laboratorios para el fomento de las investigaciones científicas y los estudios experimentales.

Ilmo. Sr.: Aprobada en principio por Real orden de 7 de Abril de 1909 la propuesta formulada por la Junta de ampliaciones de estudios é investigaciones científicas, respecto de la creación

de un Centro especial de estudios experimentales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose en un todo con lo propuesto por la expresada Junta, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea, bajo el patronato de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, una Asociación de Laboratorios para el fomento de las investigaciones científicas y los estudios experimentales. Podrán formar parte de ella todo laboratorio, taller ó centro de investigaciones dependiente del Estado, siempre que, invitado por la Junta, obtenga la necesaria autorización del departamento ministerial á que pertenezca.

2.º Cada uno de los Centros asociados prestará á la Asociación, para los trabajos que ésta organice, los elementos de que disponga, siempre que ello no entorpezca los servicios que le están encomendados.

3.º Los ingresos de la Asociación serán:

a) Los recursos que le facilite la Junta para ampliación de estudios cuando utilice sus servicios para trabajos de investigación ó construcción de aparatos.

b) Los donativos de Corporaciones ó particulares.

c) Las cuotas con que contribuyan los asociados, que serán fijadas, de acuerdo con ellos, por la Comisión directiva.

d) Las indemnizaciones de gastos de material construido.

4.º La Asociación será dirigida por una Comisión nombrada por la Junta y presidida por el Presidente de ésta.

Siempre que sea conveniente, podrán agregarse á la Comisión, para un trabajo determinado, alguno ó algunos de los directores de Centros asociados que ya no figuren en ella.

5.º La Comisión estará encargada:

a) De estudiar las proposiciones que le dirijan los asociados ó las personas extrañas, resolviendo acerca de ellas.

b) De dirigir é inspeccionar los trabajos de laboratorio y taller.

c) De entenderse con los asociados, á fin de conseguir de ellos los elementos necesarios para el buen éxito de los trabajos.

d) De formar una colección de catálogos y noticias referentes á la construcción de material científico en el extranjero.

e) De inspeccionar y aprobar las cuentas.

f) De nombrar el personal subalterno que sea necesario para los trabajos de la Asociación, cuando haya de ser remunerada con fondos de ésta.

6.º La Asociación podrá construir toda clase de material científico destinado á los laboratorios ó centros de enseñanza que dependan directamente del Estado, sin que en ningún caso resulte en competencia con la industria particular, y, además, cualquier máquina ó aparato que, á juicio de la Comisión, ofrezca novedades importantes de interés científico ó técnico.

7.º Los talleres y laboratorios que cooperen á los trabajos de la Asociación, cobrarán el valor de los jornales y materiales empleados en cada obra, y, además, por desgaste de máquinas, un tanto por ciento del importe de los jornales, que se determinará por la Comisión en cada caso.

8.º La Comisión procurará, cuando los interesados así lo pidan, no divulgar innecesariamente los proyectos que se le confíen; pero haciendo constar explícitamente que, por su constitución y sus procedimientos de trabajo, no puede adquirir el compromiso de guardar secreto alguno, y reservándose el derecho de dar la publicidad que crea conveniente á todos los proyectos científicos que se le comuniquen.

9.º Cuando se trate de una máquina ó aparato susceptible de ser objeto de una patente para explotarlo industrialmente, correrán por cuenta del inventor todos los gastos relativos al privilegio ó los privilegios de invención que sean necesarios.

La Asociación tendrá derecho:

a) A construir libremente, en pago de su colaboración técnica, los aparatos que sean objeto de la patente, cuando se destinen á los laboratorios y Centros de enseñanza que dependan directamente del Estado.

b) A una participación en la propiedad de la patente, proporcionada á la intervención que haya tenido en la invención propiamente dicha. Esta participación la determinará previamente la Comisión, de acuerdo con el interesado.

Quando el inventor presente su invento ya terminado, es decir, cuando tenga estudiadas, con el detalle necesario, todas las dificultades prácticas que han de originar las novedades por él imaginadas, la Asociación no reclamará participación alguna en la propiedad de la patente.

10. La Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, procurará facilitar á la Comisión un local adecuado para sus trabajos, y ésta dará cuenta anualmente á aquélla de la marcha de los trabajos que le han sido encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1910.—*Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

7

Real orden disponiendo que el Museo Pedagógico Nacional sea el órgano de intercambio de trabajos escolares y material de enseñanza entre los Establecimientos docentes de España y los de las Repúblicas americanas.

Ilmo. Sr.: Con el fin unificar el intercambio de trabajos escolares y material de enseñanza entre los Establecimientos docentes de España y de las Repúblicas americanas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Museo Pedagógico Nacional sea el ór-